



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1913

Enero

Boletín Judicial Núm. 31

Año 3º

birle juramento al Lic. C. Armando Rodríguez designado por el Ejecutivo para servir la Procuraduría General de la Nación. Leído que fue el título de su nombramiento, el Presidente le tomó el juramento, el lo prestó con las fórmulas de estilo i pasó a ocupar en estrado el sitial correspondiente a sus funciones como Procurador General de la República. El acto terminó con algunas frases, leídas por el nuevo funcionario, con las cuales expresaba su reconocimiento al Jefe del Estado que le habia designado para el más alto puesto del Ministerio público, i hecha protesta de proceder en el ejercicio de sus funciones de modo que contribuya a la cumplida actuación de los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia.

De todo lo cual se levanta la presente acta, dejando en ella constancia de que esta audiencia pública no se celebró ayer, 2, como prescribe la lei de organización judicial vijente, por causa de fuerza mayor comprobada a juicio del señor Presidente i los jueces del tribunal supremo.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL
Presidente

Octavio Landolfi
Secretario General.

Poder Judicial.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, el día dos del mes de diciembre del 1912, año 69 de la Independencia i 50 de la Restauración, constituida en estrados i compuesta de los Licenciados: Federico Henríquez i Carvajal, Presidente; Rafael J. Castillo, Mario A. Saviñón, Alberto Arredondo Miura, i Armando Pérez Perdomo, Jueces; i Andrés J. Montolío, Procurador General; asistidos por el Secretario General infrascrito, ha dictado, en funciones de Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado por Felipe Valdéz, mayor de edad, soltero, jornalero, nacido en Haití, i residente en el Palmar de Ocoa, jurisdicción de la Provincia de Azua, contra el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciado el 20 de marzo de 1912, con el cual, variando i agravando la calificación del Juzgado *a quo*, reforma

la sentencia recaída i lo condena, «por estupro a sufrir la pena de cuatro años de reclusión, degradación cívica, vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la pena principal i al pago de los costos.»

Leído el rol de la audiencia por el alguacil de estrados, en turno, M. de J. Espinal F.

Oída la lectura del relato encomendado al juez Licenciado Alberto Arredondo Miura.

Oído el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, el cual concluye así: «Por tales motivos, Magistrados, el Ministerio público opina que debe ser favorablemente acogido el recurso de casación interpuesto por el condenado Felipe Valdéz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veinte de marzo del año en curso. Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

Vistos los autos del magistrado Presidente, correspondientes a los días 24 i 29 de julio, 9 de agosto i 30 de noviembre de 1912, relativos al conocimiento i el juicio del presente recurso.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i visto los artículos 1. 24 i 75 de la lei sobre Procedimiento de Casación i el artículo 332 del Código Penal.

Considerando, en cuanto al hecho:

a) Que el recurrente Felipe Valdéz, acusado de violencias i violación cometidas en la persona de la menor Dominga Amador, fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, el 26 de octubre de 1911, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional como reo del delito de rapto.

b) Que el Procurador fiscal i el reo, respectivamente inconformes con el fallo, acudieron en alzada por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que ésta conoció de ese recurso el 20 de marzo de 1912 i, variando la calificación del tribunal *a quo*, reformó dicho fallo i condenó a Felipe Valdéz, como autor de estupro, a cuatro años de reclusión i otras penas accesorias.

c) Que, amparado del derecho que le acuerda la lei sobre Procedimiento de Casación, el condenado se proveyó de ese recurso extraordinario.

Considerando, en cuanto al derecho:

a) Que el estupro consiste en el hecho de abusar de una mujer sin su consentimiento, o sea contra su voluntad, i este requisito esencial debe ser evidente; i que las presunciones deducidas de los actos de fuerza preliminares, que acompañen al rapto, sólo podrían suplir a la evidencia

en el caso de concurrir a una demostración tál que no excluya cualquiera otra hipótesis o deducción contraria.

b) Que en el caso de la especie, el dispositivo de la sentencia no está basado ni en la evidencia ni en la cabal demostración de que, tras el raptó por la fuerza, hubo el estupro o la violación de la joven raptada.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, FALLA:

1º que casa la sentencia pronunciada el 20 de marzo de 1912 por la Corte de Apelación de Santo Domingo i la cual condena a Felipe Valdéz como reo de estupro a cuatro años de reclusión;

2º que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, a la Corte de Apelación de la Vega;

3º que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Fed. Henríquez i Carvajal.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Pérez Perdomo.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes i año en él expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

Octavio Landolfi.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, el día quince de enero del año 1913, 69 de la Independencia i 50 de la Restauración, constituida en estrados i compuesta de los magistrados Lic. Federico Henríquez i Carvajal, Presidente; Licdos. Manuel de J. González Marrero, Alberto Arredondo Miura, Armando Pérez Perdomo i Pablo Báez Lavastida, Jueces; i Lic. Mario A. Saviñón, Procurador General interino de la República; asistidos del Secretario General infrascrito; ha dictado la sentencia que sigue:

En el recurso interpuesto por el señor J. B. Vicini Burgos, con fecha 16 de febrero de 1912, relativo a la inconstitucionalidad atribuida

en el caso de concurrir a una demostración tál que no excluya cualquiera otra hipótesis o deducción contraria.

b) Que en el caso de la especie, el dispositivo de la sentencia no está basado ni en la evidencia ni en la cabal demostración de que, tras el raptó por la fuerza, hubo el estupro o la violación de la joven raptada.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, FALLA:

1º que casa la sentencia pronunciada el 20 de marzo de 1912 por la Corte de Apelación de Santo Domingo i la cual condena a Felipe Valdéz como reo de estupro a cuatro años de reclusión;

2º que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, a la Corte de Apelación de la Vega;

3º que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Fed. Henríquez i Carvajal.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Pérez Perdomo.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes i año en él expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

Octavio Landolfi.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, el día quince de enero del año 1913, 69 de la Independencia i 50 de la Restauración, constituida en estrados i compuesta de los magistrados Lic. Federico Henríquez i Carvajal, Presidente; Licdos. Manuel de J. González Marrero, Alberto Arredondo Miura, Armando Pérez Perdomo i Pablo Báez Lavastida, Jueces; i Lic. Mario A. Saviñón, Procurador General interino de la República; asistidos del Secretario General infrascrito; ha dictado la sentencia que sigue:

En el recurso interpuesto por el señor J. B. Vicini Burgos, con fecha 16 de febrero de 1912, relativo a la inconstitucionalidad atribuida

por él a un reglamento sobre construcción, reedificación i ensanche de edificios urbanos y particulares, expedido por el Concejo municipal de Santo Domingo.

Leído el rol de la audiencia de este día por el alguacil de estrados, en turno, Manuel de J. Espinal F.

Oída la exposición hecha por el abogado Lic. Moisés García Mella, en nombre del recurrente, que concluye de este modo: «Por tales razones, Magistrados, i por las demás de equidad que os dignareis suplir, dignaos declarar la inconstitucionalidad del Reglamento ~~de~~ construcciones, reedificaciones i ensanche, i descargar al señor J. B. Vicini Burgos de las condenaciones pronunciadas contra él por la sentencia contra la cual se recurre».

Oído el dictamen del Procurador General de la República, cuyas son las conclusiones siguientes: «Por tales motivos, Magistrados, el Ministerio público opina que deben ser favorablemente acogidas por la Suprema Corte, en uso de su 5a atribución constitucional, las conclusiones del recurrente en la presente demanda. Salvo vuestro más ilustrado parecer».

Vistos: el auto dictado el 17 de julio del año retro-próximo por la Suprema Corte de Justicia i los que, en uso de sus especiales atribuciones, dictó el Presidente con fecha 31 de julio i 5 de agosto de 1912, referentes á la vista i el conocimiento del presente recurso, i el del 13 del corriente mes con el cual se fija día para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i visto los artículos 6, inciso 6º; 63 inciso 5º; 77, 78 i 79 de la Constitución del Estado; el artículo 544 del Código Civil; los números 7, 8 i 15 del artículo 23 de la Lei de Ayuntamientos; el artículo 1º del Reglamento sobre construcción, reedificación i ensanche de edificios urbanos i particulares, i el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto a los hechos:

a) Que, condenado en defecto por la Alcaldía de Santo Domingo, el día 30 de agosto de 1910, por infracción del artículo 1º del Reglamento municipal sobre construcción, reedificación i ensanche de edificios urbanos i particulares, expedido por el Ayuntamiento de la misma ciudad, el señor J. B. Vicini Burgos apeló del fallo por ante el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente;

b) Que ese Juzgado confirmó el fallo, motivo de la apelación promovida, con su sentencia de fecha 22 de diciembre del año 1911; i el señor J. B. Vicini Burgos se proveyó en último recurso, por ante esta Suprema Corte de Justicia, «por estar convencido de la inconstitucionalidad

del Reglamento en referencia, o, por lo menos, de las disposiciones contenidas en algunos de sus artículos».

Considerando, en cuanto al derecho:

a) Que el gobierno económico i administrativo de las comunes está a cargo de los ayuntamientos, i éstos, en lo relativo a sus atribuciones, son independientes i se regirán en todo por la lei; i entre sus principales cometidos, de servicio obligatorio, se cuentan la sanidad, la policía i el ornato; según las prescripciones establecidas en los artículos 77, 78 i 79 de la Constitución del Estado;

b) Que, como lo prescribe el artículo 23 de su propia lei, la cual regula sus atribuciones i sus obligaciones constitucionales, los Ayuntamientos tienen a su cargo la policía, la higiene i el buen orden i la formación de los reglamentos que sean necesarios para el arreglo i mejora de la policía en el radio de su respectivo municipio;

c) Que el Concejo municipal de Santo Domingo estaba i está doblemente capacitado i facultado, i aún obligado, por la Constitución i por la lei de Ayuntamientos, para expedir el Reglamento de construcción, reedificación i ensanche de edificios particulares que se ubiquen en el perímetro de su jurisdicción urbana;

d) Que la definición legal de la propiedad, contenida en el artículo 544 del Código Civil, i el derecho que se le reconoce a la misma, a título de garantía, en el 6º inciso del artículo 6º de la Constitución, no vedan ni impiden el ejercicio del derecho atribuido ni el cumplimiento del deber impuesto a los Ayuntamientos, como representantes i mandatarios de los Municipios, de disponer e intervenir en lo que a la higiene i al ornato se refiera; i, en el caso de la especie, las prescripciones del reglamento municipal impugnado ni restringen el derecho del propietario ni lesiona su propiedad en lo más mínimo.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, por los motivos expuestos, decide i FALLA:

1º Que el *Reglamento municipal sobre construcción, reedificación i ensanche de edificios urbanos i particulares*, expedido el día 16 de enero de 1907 por el Ayuntamiento de Santo Domingo, no adolece del vicio de inconstitucionalidad que le atribuye el recurrente.

2º Que, en consecuencia, rechaza el recurso interpuesto por el señor J. B. Vicini Burgos i le condena al pago de las costas.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

Fed. Henríquez i Carvajal.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—P. Bdez Lavastida.—A. Pérez Perdomo.—Octavio Landolfi, Secretario-General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vettilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Severino Diaz (a) Mongo, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de la «Pared» jurisdicción de San Cristobal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo que le condena, por los hechos de heridas a Victoriano Diaz i de sustracción de la menor Altigracia O Valdéz, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano Osvaldo Aibar.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de calificación la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos citados.

Oída la lectura de las declaraciones de las personas citadas, ausentes todas.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado Licenciado Angel M. Soler en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por las razones externas, el apelante Severino Diaz (a) Mongo, por órgano del abogado infrascrito, os pide respetuosamente, que le declareis incurso en el repetido artículo 311 del Código Penal común».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio público opina

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vettilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Severino Diaz (a) Mongo, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de la «Pared» jurisdicción de San Cristobal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo que le condena, por los hechos de heridas a Victoriano Diaz i de sustracción de la menor Altigracia O Valdéz, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano Osvaldo Aibar.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de calificación la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos citados.

Oída la lectura de las declaraciones de las personas citadas, ausentes todas.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado Licenciado Angel M. Soler en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por las razones externas, el apelante Severino Diaz (a) Mongo, por órgano del abogado infrascrito, os pide respetuosamente, que le declareis incurso en el repetido artículo 311 del Código Penal común».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio público opina

que debeis confirmarla en todas sus partes, condenando además al acusado en los costos de esta apelación.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el doce de octubre de mil novecientos cinco el acusado Severino Diaz (a) Mongo, disparó con su revólver sobre Victoriano Diaz (a) Mozo i le infringió tres heridas, una en la espalda, otra en el antebrazo i la otra en la cabeza, que le causaron una enfermedad que duró más de veinte días: que el acusado declaró que fué a la casa de su primo hermano Victoriano Diaz, a hablarle de un robo de cacao que le habían hecho, manifestándole que si cogía al ladrón no volvería a hurtar más; que el primo se dió por aludido i lo agredió con un machete, por lo cual él se vió obligado a hacer uso de su revólver.

Resultando: que con motivo de ese hecho se fugó el acusado ocultándose en Hato Nuevo, jurisdicción de San Carlos; que a pocos días sustrajo de esa localidad a la joven Altigracia Otilia Valdéz,

Resultando: que sometido el acusado a la justicia por ambos hechos, fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de esta causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la agraviada Altigracia Otilia Valdéz no ha producido la prueba legal de su edad; que apesar de haber sido oportunamente citada, no compareció al juicio oral de primera instancia ni ante esta Corte de Apelación; que en tales circunstancias no ha sido posible a los jueces ni apreciar siquiera con su presencia física si efectivamente tiene o nó la edad de quince años por ella declarada en la instrucción, ya que el reo alega en estos estrados que tiene más de dieciocho años; que en materia de sustracción es la edad de la sustraída la que regula la pena del sustractor toda vez que cuando ella es mayor de dieciocho años no hay penalidad establecida en la ley; que a falta de toda prueba o indicio grave procede descargar al acusado en ese hecho;

Considerando: que en cuanto a las heridas a Victoriano Diaz (a) Mozo: que el motivo alegado por el acusado para justificarlas es inadmisibile, porque no se concibe, si los casos pasaron tal cual los relata el acusado que Victoriano se indignara al grado de arremeterle con un machete; que el hecho de haber sido robado el acusado, i de ir éste a la casa de Victoriano a tratar de ese robo, induce a creer que fué expresamente a pedirle cuenta del cacao robado sobre todo después de haber declarado en estrados que Victoriano mantiene asolada la familia con sus constantes robos; que la buena lógica hace creer que, no teniendo Victoriano agravios anteriores contra el acusado, esa agresión la provocó éste; que esta deducción está además corroborada por la declaración de la víctima;



Considerando: que en materias de heridas voluntarias, la medida de la culpabilidad se obtiene por el resultado de éstas; que Victoriano Diaz estuvo más de veinte días para curarse de las heridas que le infringió el acusado;

Por tanto i vistos los artículos 309 código penal 212 i 194 del de procedimiento criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 309 Código Penal «El que voluntariamente infringiere herida, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, i multa de diez a cien pesos. Podrá además condenarse a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos i cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.»

Artículo 212 Código Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios.

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen de magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo el día once de agosto del año en curso i en consecuencia, absuelve al acusado Severino Diaz (a) Mongó, de las generales que constan, del hecho de sustracción de menor por no estar probada esta circunstancia, i lo condena a un año de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos i al pago de las costas procesales de ambas instancias, por el hecho de heridas voluntarias que exijieron más de veinte días para su curación.

I por esta nuestra sentencia definitiva se manda i firma

M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—D. Rodríguez Montaña.—Vetelio Arredondo.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vellido Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan de la Cruz Cedano, de cuarentiocho años de edad, estado casado, profesión jornalero, natural i del domicilio de la comuna de Higüel, residente en la misma ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el hecho de robo de un cerdo en el campo, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a la vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la pena principal i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio público opina que debéis confirmar la sentencia apelada condenando además al acusado a las costas de esta alzada».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintisiete de agosto del año en curso, el acusado Juan de la Cruz Cedano fué sorprendido en la casa de Juan Zorrilla, su

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.
En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vellido Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan de la Cruz Cedano, de cuarentiocho años de edad, estado casado, profesión jornalero, natural i del domicilio de la comuna de Higüel, residente en la misma ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el hecho de robo de un cerdo en el campo, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a la vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la pena principal i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio público opina que debéis confirmar la sentencia apelada condenando además al acusado a las costas de esta alzada».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintisiete de agosto del año en curso, el acusado Juan de la Cruz Cedano fué sorprendido en la casa de Juan Zorrilla, su

cuñado, con la carne de un *marrano* que, pastando libremente en los campos de «Santana» sección de la común de Higüei, i sucedió ser suyo, lo benefició a su provecho; que el acusado es de malos antecedentes; que en la actualidad se ocultaba en aquella sección por no someterse a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, de fecha veintiseis de mayo último que le condenó a tres meses de prisión correccional también por causa de robo;

Resultando: que la cámara de calificación envió al acusado por este hecho a ser juzgado por el tribunal de lo correccional, el que como reincidente le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

Resultando; que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de esta causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el motivo que inspiró al legislador para agravar la pena en el caso de la reincidencia, es la suposición de un grado mayor de perversidad en el agente; que ese principio claramente sustentado en el artículo 57 Código Penal, está completamente invertido en el 58 del mismo código; que tal no puede ser la intención del legislador, pues que resultaría que un delicto menor fuese castigado más severamente que uno de mayor cuantía para la cual no habría una causa racional que lo justificara; que si compara el predicho art. 58 con el original francés de donde se tradujo, se comprenderá más fácilmente que en nuestro texto hai un error material que los Tribunales de Justicia están capacitados para corregirlo, según la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha diez de marzo de mil novecientos nueve;

Considerando: que aunque la sentencia apelada dice en sus motivos que el acusado Cedano ha sido sentenciado por aquel Juzgado varias veces a penas correccionales, sólo especifica la del veintiseis de mayo último que le impone tres meses de dicha pena, por robo; que por los motivos expuestos en el anterior considerando, esa pena, menor de un año, no agrava la nueva condición jurídica del acusado; que los otros casos a que se refiere la aludida sentencia no pueden apreciarse en este juicio porque no determinan el tiempo de prisión correccional, por ellos impuesto, que la sentencia apelada debe ser enmendada en este sentido;

Considerando: que la equidad aconseja al juez que al fallar sobre casos de robos no agrabados, no pierda de vista la cuantía del robo para medir la pena; que aquí se trata de un cerdo pequeñito que en los lugares de crianza se aprecia en cincuenta centavos, según quedó demostrado en estrados; que ese hecho aún teniendo en cuenta los malos antecedentes del acusado, queda suficientemente castigado con una pena menor que la aplicada por el juez *a quo*; que en consecuencia, la sentencia apelada merece ser enmendada también en este particular;

Por tanto i vistos los artículos 379, 383, Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379 Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo»;

Artículo 383 inciso primero del mismo Código: «El que en los campos robare caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años i multa de quince a cien pesos»;

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidaran por la secretaría»;

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i ófdo el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo el día veinticuatro de setiembre del año en curso, i en consecuencia condena al acusado Juan de la Cruz Cedano, de las generales que constan en el proceso, a la pena de seis meses de prisión correccional, a quince pesos de multas i a las costas de ambas instancias, por robo de un cerdo en los campos.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez—D. Rodríguez Montañón—Vétilio Arredondo—Mario A. Saviñón—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos diez, 67º de la Independencia y 47º de la Restauración, siendo las doce y media del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presi-

Por tanto i vistos los artículos 379, 383, Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379 Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo»;

Artículo 383 inciso primero del mismo Código: «El que en los campos robare caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años i multa de quince a cien pesos»;

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidaran por la secretaría»;

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i ófido el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo el día veinticuatro de setiembre del año en curso, i en consecuencia condena al acusado Juan de la Cruz Cedano, de las generales que constan en el proceso, a la pena de seis meses de prisión correccional, a quince pesos de multas i a las costas de ambas instancias, por robo de un cerdo en los campos.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez—D. Rodríguez Montañón—Vétilio Arredondo—Mario A. Saviñón—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos diez, 67º de la Independencia y 47º de la Restauración, siendo las doce y media del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presi-

dente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, y Antonio Edmundo Martín, Jueces, Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Emiliano Vázquez, de veinticinco años de edad, casado, agricultor, natural de Rio Verde y residente en Licey, ambas secciones de la Común de la Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veintiocho del mes de Noviembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por haber inferido heridas graves a Ramón Valdez y a la esposa de éste, señora Guadalupe Cáceres, que murió, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, a pagar quinientos pesos de indemnización en favor de la parte civil, a la confiscación del revolver con que cometió los dos crímenes i al pago de costas;

El Alguacil de Estrados leyó el rol de la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así; «Por las consideraciones expuestas, Magistrados, Emiliano Vázquez, alias Boro, os suplica respetuosamente, por mediación de su infrascrito abogado, le condenéis de conformidad con las prescripciones de los artículos 319 y 463 del Código Penal Común»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por estos motivos requerimos que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, y que se condene a los testigos debidamente citados i no comparecientes, a una multa de cinco pesos»;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la sección de Licey, jurisdicción de la Común de La Vega, la tarde del catorce del mes de Junio del año mil novecientos ocho, encontrándose el señor Ramón Valdez sentado en una barbacoa de la carnicería de don Pin, el nombrado Emiliano Vázquez, alias Boro, se puso a insultar al señor Juan Ramón de Peña, alias el Pinto, por un dinero que éste le adeudaba; que diciéndole Valdez a Pinto, para evitar una desgracia, que se fuera para su casa, Boro, insolentándose con Valdez, le dijo que él era un patrocinador de pícaros i que estaba esa tarde a matar-



se con cualquiera i que no lo mataba en la barbacoa, porque no le gana la gana; que Valdez, al verse amenazado de esa manera, se puso de pie para rechazar toda agresión; pero en ese momento Candlito López se llevó a Boro para la pulpería de Delio Abreu i de aquí lo condujo a la casa Jovino Pérez, quedando todo tranquilo; que momentos después se volvió Boro en dirección de la carnicería, en ocasión que el señor Ramón Valdez se encontraba de espalda hacia el camino hablando con su esposa, le fué encima a éste, agarrándole por detrás, revolver en mano, al momento en que la esposa trató de evitar que Boro matara a su esposo; pero éste, sin perder tiempo, le disparó a ella un tiro, hiriéndola gravemente, i en seguida hizo dos disparos más a Ramón Valdez, hiriéndole también; que atraídos los individuos que se encontraban en el vecindario por las detonaciones, persiguieron a Boro, a quien apresaron esa misma tarde; que la esposa de Ramón Valdez, señora Guadalupe Cáceres murió, al siguiente día, por consecuencia de la herida, según lo atestigua la certificación médico legal que rola en autos, i el señor Ramón Valdez ha quedado con una lesión permanente de la pierna derecha;

Resultando: que habiendo dado conocimiento del hecho ocurrido al señor Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, este funcionario requirió al señor Juez de Instrucción del mismo Juzgado para que procediera a la investigación de los hechos i circunstancias que caracterizaban el delito consumado; que este Magistrado formuló el sumario correspondiente, que fué sometido a la Cámara de Calificación en fecha veintinueve del mes de Julio del mismo año, la cual rindió acto de calificación en diez i seis del mes de Setiembre del mencionado año, declarando que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Emiliano Vázquez, alias Boro, del crimen de homicidio previsto en los artículos 295, 296, 297, 302 i 304 del Código Penal i lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la Ley; que esta decisión fué notificada al nombrado Emiliano Vázquez, alias Boro, en la cárcel pública de la ciudad de La Vega, en fecha diez i siete del mismo mes de Setiembre; que en la misma fecha fué entregado el proceso al señor Procurador Fiscal, quien redactó el acta de acusación correspondiente en veintiuno del mismo mes de Setiembre, acta de acusación que fué notificada al acusado en la misma fecha por el alguacil Ramón A. Lara;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia i tramitado el Procedimiento de conformidad a lo prescrito en el Código de Procedimiento Criminal, el señor Presidente del Juzgado señaló la audiencia del día veintiocho del mes de Noviembre de mil novecientos ocho para la vista pública de la causa; que en la audiencia señalada, fué vista la causa y se pronunció sentencia, por la cual se condenó al acusado Emiliano Vázquez, alias Boro, a la pena de diez años de

trabajos públicos que purgará en la cárcel pública de Santo Domingo, á pagar quinientos pesos de indemnización en favor de la parte civil, á la confiscación del revolver con que cometió los crímenes y al pago de las costas;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, mediante declaración hecha en la secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha tres del mes de diciembre del mismo año; que remitido el proceso á la secretaría y cumplidas las formalidades de la Ley, se señaló la presente audiencia para conocer de la apelación, acto que tuvo lugar con observancia del procedimiento.

La Corte, despues de haber deliberado.

Considerando: que de la instrucción plenaria de la causa resulta probado que el acusado Emiliano Vásquez, alias Boro, infringió voluntariamente una herida con proyectil de revolver á la señora Guadalupe Cáceres, la cual murió al siguiente día; que tambien quedó justificado que el mismo acusado, despues de herir á la señora Cáceres, causó, acto seguido, dos heridas al esposo de ésta, señor Ramón Valdez, una en la parte anterior y tercio inferior de la tibia derecha, y la otra en el vientre, habiendo penetrado el proyectil por el costado derecho; que la primera de estas heridas produjo al señor Valdez una lesión permanente;

Considerando: que el acusado para atenuar su responsabilidad respecto de los hechos consumados por él voluntariamente, ha alegado que en ese momento se encontraba en estado de embriaguez; que esta circunstancia, que jamás podrá servir para excusar los hechos consumados por el acusado, ni para mitigar la pena que la lei le impone, ha sido contradicha por todos los testigos y por los mismos actos ejecutados por el acusado, momento despues de consumir las heridas voluntarias que infringió á los esposos Valdez-Cáceres;

Considerando: que conforme á lo prescrito en el artículo 309 del Código Penal, cuando las violencias expresadas en dicho artículo hayan producido la privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión; y cuando han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél;

Considerando: que aunque existe contra el acusado la responsabilidad de dos hechos posibles de penas criminales, estando prohibida la acumulación de penas, procede en el caso presente el pronunciamiento de la que corresponde el hecho que reviste mayor gravedad;

Considerando: que conforme al artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que cause á otro un perjuicio, lo obliga á su reparación; que el acusado Emiliano Vásquez, alias Boro, autor de la herida voluntaria que causó la muerte de la esposa del señor Ramón Valdez y de las dos

heridas inferidas á este señor, que le produjeron una lesión permanente en la pierna derecha, le ha causado perjuicios de consideración;

Considerando: que, conforme al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que el acusado que sucumbe será condenado en costas;

Considerando: que los artículos 80 y 266 del Código de Procedimiento Criminal prescriben responsabilidad contra los testigos, legalmente citados, que desatienden al emplazamiento que les ha sido notificado y dejan de comparecer á la audiencia para que han sido requeridos; que el señor Procurador General, en sus conclusiones requiere la imposición de una multa de cinco pesos oro contra los testigos que no comparecieron á la audiencia habiendo sido citados legalmente;

Por todos estos motivos y vistos los artículos 309, última parte, 52, 11 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 80 266 y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Artículo 309, última parte, del Código Penal. «Cuando las violencias expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél».

Artículo 52 del mismo Código. «La ejecución de las condenaciones á la multa, á los daños i perjuicios, i á las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal».

Artículo 11 del mismo Código. «Son penas comunes á las materias criminales y correccionales: la sujeción del condenado á la vijilancia de la alta policía, la multa y la confiscación especial del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, y por último, la de aquellas que sirvieron para su comisión ó que se destinaron á ese fin».

Artículo 1382 del Código Civil. «Cualquier hecho del hombre que causa á otro un daño, obliga á aquél por cuya culpa sucedió, á repararlo».

Artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal. «Toda persona citada para prestar declaración, está obligada á comparecer y satisfacer á la citación; de lo contrario podrá ser compelida á ello por el juez de instrucción que, al efecto, después de oír al fiscal, sin más formalidad ni plazo, y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal á que comparezca á prestar su declaración».

Artículo 266 del mismo Código. El testigo que no compareciere o se negare á prestar juramento ó á declarar, será condenado á la pena establecida en el artículo 80.

Artículo 277 del mismo Código. «El acusado ó la parte civil que su-
cumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia. En nom-
bre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos
citados, y acogiendo el dictamen del señor Procurador General, FALLA:
que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Dis-
trito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha veinte y
ocho de Noviembre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Emi-
liano Vásquez, cuyas generales constan, á sufrir la pena de diez años de
trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo
Domingo, á pagar quinientos pesos de indemnización en favor de la parte
civil, á la confiscación del revolver con que cometió los dos crímenes y al
pago de las costas, por haber inferido heridas graves á Ramón Valdez y á
la esposa de éste, señora Guadalupe Cáceres que murió. En cuanto a los
testigos Tomás Suarez, Delio Abreu, Candelario López, Isaias Graciano,
Fidelio Miranda, Calixto Pérez, Felipe Vasquez, Marcelino Tejada y Juan
Ramón Mejías, alias Pinto, debidamente citados y no comparecientes, los
condena á una multa de cinco pesos cada uno.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sen-
tencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los
Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cor-
tes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecu-
tar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está
encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta,
siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Isaias Franco.—
D. A. Rodríguez.—Juan Antonio García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Pre-
sidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago,
celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados;
la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Crónica Judicial.

—La Suprema Corte acordó, por haberse concedido licencia al Lic. C. Arman-
do Rodríguez, con motivo de quebrantos de salud, que el Lic. Mario A. Saviñón,
Juez de la misma, se hiciese cargo interinamente de la Procuraduría General de
la Nación. Como tal actúa.

—El Lic. Daniel D. Ramón prestó el juramento de lei ante la Suprema Corte
de Justicia, como Abogado de los tribunales de la República.